

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL

Art.1.

En uso de las facultados concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas nomas atiende a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

HECHO IMPONIBLE

Art.2.1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a la que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Art: 2.2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que se afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas incluso el cambio de titular que precisa nueva licencia.

Art: 2.3 Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial o de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, redes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, excepto los despachos para el ejercicio de actividades.

SUJETO PASIVO

Art.3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad a la que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES

Art.4.1 Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

Art.4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Art.5.1. Constituye la base imponible de esta tasa la superficie computable de los locales.

Art.5.2. La superficie computable será el resultado de aplicar un porcentaje reductor a la superficie rectificada, obteniéndose esta mediante la aplicación de las reducciones correspondientes a la superficie total.

Art.5.3 La superficie total será la superficie de los locales comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

Art.5.4. La superficie rectificada será la resultante de computar el 100 por 100 de la superficie total, con las excepciones que se señalan a continuación, en las que se tomara como superficie:

- a) El 20% de la superficie no construidas o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y en general, a cualquier aspecto de la actividad que se trate. No obstante lo anterior tratándose de las instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o en algún aspecto de estas, solo se computara el 5% de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computara el 20%
- b) El 40% de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos similares
- c) El 10% de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos, asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computa el 50%.

- d) El 50% de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados.
- e) El 55% de la superficie de los almacenes y depósitos de todas las clases.
- f) El 55% de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

Art.5.5 La superficie computable será el resultado de aminorar la superficie rectificada mediante los porcentajes siguientes:

-Con carácter general, reducción del 5% en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresas, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

-Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será el 40%, si bien dicha deducción se aplicara exclusivamente sobre el número total de metros cuadrados de superficie destinada directamente a la referida actividad de hospedaje.

Art.5.6 En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, se tributara exclusivamente por la superficie afecta a dicha variación o ampliación de este establecimiento, determinándose dicha superficie en base a los criterios del cómputo expresados en los apartados anteriores.

TIPOS DE GRAVAMEN

Art.6. El tipo de gravamen se obtendrá de la siguiente tabla:

- Superficie de hasta 50m² = 6€m²
- Resto de Superficie de 51 a 100m² = 5€m²
- Resto de Superficie de 101 a 500m² = 4€m²
- Resto de Superficie de 501 a 1.000m² = 3€m²
- Resto de Superficie desde 1.001m² = 2€m²

CUOTA TRIBUTARIA

Art.7. La cuota tributaria se obtendrá de la aplicación de la base imponible sobre los distintos tipos trabamos del tipo de gravamen.

CUOTA CORRREGIDA

Art.8. Sobre la cuota bruta se aplicaran los siguientes coeficientes correctores para obtención de la cuota corregida:

- a) Coeficiente de actividad:
 - Actividades inocuas 0,5
 - Actividades calificadas 1,25
- b) Coeficiente de situación:
 - Situada en el ámbito del PECHAT 1,25
 - Situada entre el ámbito del PECHAT y el primer ensanche, 1
 - Resto de ubicaciones 0,75
 - Situada en suelo rustico 0,5
- c) Coeficiente por tipo de licencia:
 - Licencia por primer establecimiento,1
 - Licencia por variación de establecimiento o actividad 0,75

CUOTA MINIMA

Art.9. Se establece una cuota mínima de 180 euros para el caso de las actividades inocuas y de 200 euros para las clasificadas.

CUOTA TRIBUTARIA

Art.10. La cuota tributaria será la siguiente

- La cuota líquida siempre y cuando esta supere la cuota mínima.
- La propia cuota mínima en el otro supuesto

Art.10.2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.11. Se podrá conceder una bonificación de hasta un 75% cuando así lo aconseje el interés social o el fomento de empleo, previa solicitud del interesado. Dicha concesión se realizara por acuerdo del Pleno aprobado por mayoría simple.

DEVENGO

Art.12. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que contribuye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Art.12.2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengara cuando se inicie efectivamente la actividad, la tasas se devengara cuando se inicie efectivamente la actividad conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la inicialización del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Art.12.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en algún modo, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

RENUNCIA

Art.13. En el supuesto de que el interesado renunciase a la licencia en el plazo inferior a un año desde su concesión, podrá solicitar la devolución del 50% de la parte de la cuota tributaria que exceda de la cuota mínima.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art.14. La autorización se otorgara a instancia a parte.

Art.15. El pago de la cuota se efectuara previa liquidación para ingreso directo

Art.16. Las liquidaciones de la tasa se notificaran a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el art.124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se le indican:

- a) De los elementos esenciales de la liquidación.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán que ser interpuestos
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria

Art.17. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.18. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art.19. Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicara hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de 19 artículos, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión Ordinaria celebrada el día 25 de Junio de 2004.
Toro 18 de Octubre de 2004.-El Alcalde